



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
AUDIENCIA INICIAL

PROCESO 1
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AYDEE LASSO DE TRILLERAS CONTRA NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICACIÓN 2013 – 00890

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), de hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha trece (13) de septiembre de 2016, en los expediente señalados en el encabezado.

Parte demandante:

Se encuentra reconocido como apoderado el doctor YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

Se hace presente la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificado con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta Profesional N° 235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

Parte Demandada.-

PAOLA PATRICIA VARON VARGAS contesto la demanda proceso como apoderada de la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y le fue aceptada la renuncia.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ:

MARZIA YULIETH BARBOSA GOMEZ, identificada con C.C. No. 65.632.941 y Tarjeta Profesional No. 171.464 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada – Municipio de Ibagué - en los términos y para los efectos del poder conferido, quien contestó la demanda en términos. NO ASISTIÓ.

Ministerio Público: YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. No asistió



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes y al ministerio público para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan: sin observaciones. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados sin objeciones Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en sus escritos de contestación, visible a folios 48-51 del expediente Rad. 2013- 0890 promovido por Aydee Lasso de Trilleras, propuso como excepciones: 1) Prescripción, 2) Inexistencia de la vulneración de principios legales, 3) buena fe, 4) régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al gremio docente y 5) Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En tal sentido, se abordara el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en todos los expedientes.

Sobre el particular debemos señalar que la Jurisprudencia y la doctrina han definido la legitimación en la causa, como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005, consagra que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En consonancia con lo anterior, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, señalo *"la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas"*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se concluye, que el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación al momento de reconocer las prestaciones expiden los actos administrativos en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la delegación efectuada por la ley

En igual sentido, vale recordar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989), por lo que no puede ser demandado directamente sino a través de la Nación – Ministerio de Educación.

De acuerdo a lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM en todos los expedientes,

Finalmente, como quiera que fue desestimada las excepción previa propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en todos los procesos a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la parte demandante en un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – 1 SMLMV

En este sentido el Despacho considera que la entidad demandada ha sido renuente al momento de interponer la excepción de falta de legitimación por pasiva, cuando ya está decantado que la entidad debe de actuar como demandada dentro del proceso. En consecuencia, considera el Despacho que se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Concede el uso de la palabra a las partes y al ministerio público: Sin observaciones

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dentro del expediente Rad. 2013-00890

La actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 7.1-00004883 del 19 de abril de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora AYDEE LASSO TRILLERAS.

Como consecuencia de lo anterior solicitan se reconozca y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así mismo solicita el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se realizó el pago de la cesantía, y hasta el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, y se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Resulta entonces procedente señalar que la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las haga prosperar, y se pronuncian respecto a los hechos, de la siguiente manera:

En el expediente radicado bajo el No. 2013-0890, La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; indicó que es cierto, que la demandante mediante escrito de fecha, 16 de junio de 2012, radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Resolución No. 71002136 del 21 de septiembre de 2012, se le reconoció las cesantías por haber aportado la documentación suficiente para que de conformidad con la normatividad vigente se expidiese la resolución; se opone a los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, argumentando que la mora no es imputable a la entidad por cuanto no participa en la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Además, señala que según la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, quien reconoce y ordena el pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son las secretarías de educación, como autoridad nominadora y responsable de las prestaciones sociales de los docentes a su cargo, por lo que argumenta que la mora no es imputable al Ministerio de Educación Nacional, habida cuenta que no participa en la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En lo que tiene que ver con los numerales 1º y 2º manifiesta que no corresponde a hechos sino supuestos de ley

Por su parte el Municipio de Ibagué, en el expediente radicado bajo el No. 2013-890, promovido por Aydee Lasso de Trilleras, señaló que al parecer son ciertos los hechos 1º al 5º son ciertos, afirma que lo indicado en los hechos 7º al 8º, corresponden a referentes normativos sobre los cuales no debe pronunciarse, y en lo que tiene que ver con el hecho 8º, indica que la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes es el FNPSM y no el municipio de Ibagué y el pago lo realiza la entidad bancaria con quien dicha entidad tiene convenio.

Una vez revisados los argumentos esbozados en la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar: “Sí, los demandantes tienen derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parcial y la consecuente tardanza en el pago de las mismas.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifestó: *en los presentes asuntos se determinó no presentar fórmula de arreglo para lo cual aporta la respectiva acta del comité. Seguidamente Municipio de Ibagué: no presenta fórmula de arreglo y aporta certificado del comité de conciliación.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a las partes y al ministerio público: **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con las demandas que dieron inicio a los procesos objeto de estudio:

- Vistos a folios 3 a 18 del proceso adelantado AYDEE LASSO DE TRILLERAS bajo el radicado N° 2013-0890

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM

No allegaron pruebas

Niéguese la prueba documental vista a folios 51; acápite de pruebas de la contestación de la demanda en el expediente radicado bajo el No. 2013 – 0890 promovido por Aydee Lasso de Trilleras, por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda según lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- MUNICIPIO DE IBAGUÉ – 2013 – 0890 - No solcito ni allego pruebas

Téngase por incorporado el expediente administrativo:

- Antecedentes de la solicitud presentada por AYDEE LASSO DE TRILLERAS, bajo el radicado N° 2013-890, vistos a folios 176-185

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presente: Parte demandante: *de conforme con la decisión.* Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional. *Conforme con la decisión.* Municipio de Ibagué: *Sin observaciones.* Ministerio Público: *Sin observaciones.*

CONCLUSION



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se practicaron las pruebas decretadas. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Inicia al Minuto 21:53 Termina al Minuto 22:32

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Inicia al Minuto 22:44 Termina al minuto 23:05

SENTENCIA ORAL.

Se encuentra debidamente acreditado que la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, que el reconocimiento y pago de dicha prestación se efectuó de forma tardía; por lo que procedió a petitionar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y dicha solicitud fue denegada mediante el acto administrativo acusado.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Tesis del Demandante: El pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, por tanto, tienen derecho a que se les reconozca y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

Tesis del demandado –

Tesis del Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La demandante no le asiste el Derecho a que se le reconozca la sanción señalada en la Ley 1071 de 2006 por la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 porque solo procede respecto de los plazos para pago, y no en relación con los plazos para el trámite de las prestaciones económicas.

Municipio de Ibagué.- no está llamado a responder por cuanto el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Fundamentos Legales: Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006¹, dispone que la administración cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente; y el artículo 5º ibídem, señala que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social.

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y pagar de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar el no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

Se concluye entonces que el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

En aplicación al principio de igualdad, y de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual consiste en la obligación de aplicar la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica; este Despacho venía reconociendo a los docentes las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 que prevé los términos legales con que cuenta la administración para la liquidación y pago de las cesantías e impone una sanción moratoria por su incumplimiento, vale aclarar que aunque esta disposición no hizo expresa alusión al personal docente quien se encuentra regulado por la Ley 91 de 1989, no es menos cierto, que en su ámbito de aplicación hizo sus efectos extensivos a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; en virtud de lo anterior, y siendo los docentes servidores públicos era dable interpretar que dicha norma cobijaba al personal docente, además por cuanto en ella no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación; además de lo anterior, y para efectos de determinar la aplicación de dichas normatividad en cada caso, se acudía al soporte jurisprudencia tanto del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, como del H. Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la *"actividad judicial implica la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, lo que conlleva a que en cada proceso el funcionario determine la norma aplicable al caso concreto. De modo que no resulta extraño que los diversos jueces no tengan un entendimiento homogéneo del contenido de una misma norma jurídica y, por ende, deriven de ella diferentes"*

¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

efectos²

En virtud de lo anterior, y para efectos de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, nuestro sistema judicial, prevé la aplicación del precedente vertical³, el cual ha criterio de la H. Corte Constitucional "...la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía..."

Bajo el anterior entendido, y en respeto al tema bajo estudio, esto es, reconocimiento y pago de la sanción moratoria para el personal docente, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adoptada en sala plena del 11 de septiembre del año 2014, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante la cual revocó una sentencia de este Despacho Judicial sobre el tema en cuestión, decidió negar la referida prestación afirmando que la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 no consagró la sanción moratoria para el personal docente, luego no son beneficiarios de tal prestación.

Así las cosas, en atención a la posición unánime de la sala de oralidad del H. Tribunal Administrativo del Tolima de denegar la sanción moratoria para el personal docente y en aplicación del precedente vertical, el Despacho acoge dicha posición y modifica la que venía trayendo respecto de dicha prestación.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho que las entidades accionadas han incurrido sin justa causa en mora tanto para proferir el respectivo acto administrativo como para realizar el pago de dicha prestación, lo cual puede ocasionar perjuicios en los intereses de los trabajadores. En este sentido considera el Despacho que se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte de la Secretaria de Educación Municipal – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

² Sentencia T-330 del 04 de abril de 2005. MP. Humberto Sierra Porto, así como la Sentencia T-441 del 08 de junio de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-468 de 2003



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

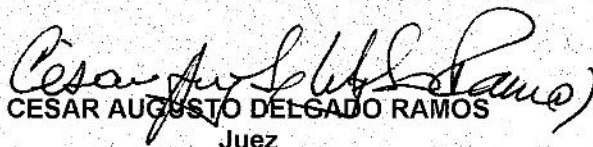
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas Por secretaría liquídense Costas

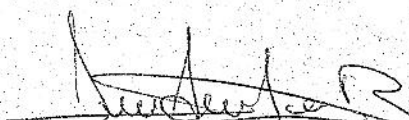
TERCERO: COMPULSAR copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte de la Secretaria de Educación Municipal, como de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

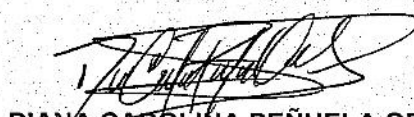
CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las 10:08 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderado parte Demandante


DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA
Oficial Mayor